



**EXPEDIENTE** : 549-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.  
**UNIDAD MINERA** : TOROMOCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE MOROCOCHA Y YAULI,  
 PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Jesús María, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 763-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, el escrito de descargos del 8 de agosto del 2016 presentado por Minera Chinalco Perú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 11 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial en la unidad minera "Toromocho" de titularidad de Minera Chinalco Perú S.A. (en lo sucesivo, **Minera Chinalco**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe N° 770-2014-OEFA/DS-MIN<sup>1</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1024-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> del 25 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Minera Chinalco habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 728-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016, notificada a Minera Chinalco el 12 de julio del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Chinalco, por la comisión de una supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Minera Chinalco**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	Minera Chinalco Perú S.A. no realizó acciones para minimizar la generación de sedimentos en la fuente y para controlar la erosión y sedimentos durante la construcción de accesos y plataformas, en la parte inferior del talud del canal que	<b>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</b> <i>"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</i> <b>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</b> <i>(...)"</i>  <b>Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446</b>

<sup>1</sup> Páginas 7 al 22 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 14 del Expediente.





<p>conecta las pozas 4A y 4B, incumpliendo lo mencionado en el EIA Toromocho.</p>	<p><i>"Artículo 15.- Seguimiento y control</i>  <i>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</i>  <i>(...)"</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b></p> <p><i>"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</i>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM</b></p> <p><i>"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"</i></p>															
<p><b>Norma tipificadora</b></p>																
<p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</b></p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente. Artículo 15° de la Ley del SEIA. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">Grave</td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente. Artículo 15° de la Ley del SEIA. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 10 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción												
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>															
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente. Artículo 15° de la Ley del SEIA. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 10 a 1000 UIT												



4. El 8 de agosto del 2016<sup>4</sup>, Minera Chinalco presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 31 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Final de Instrucción N° 429-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito



Escrito de registro N° 55035. Folios 16 al 40 del Expediente.



de aplicación de la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. Respecto al manejo de sedimentos, el Anexo R del estudio de impacto ambiental Toromocho (en adelante, **EIA Toromocho**) establece lo siguiente<sup>6</sup>:

*El objetivo del plan de manejo de aguas superficiales es:*

(...)

▪ **Minimizar la generación de sedimentos en la fuente** implementando unas mejores prácticas de manejo (MPM) durante la construcción y operación y recuperando activamente el área durante las operaciones.

(...)

#### **4.4 Mantenimiento de Instalaciones de Manejo de Aguas Superficiales**

*Se recomiendan las siguientes actividades de mantenimiento para las instalaciones de manejo de aguas superficiales durante la vida operativa de la mina.*

▪ **Todos los canales y tuberías de derivación y recolección, tuberías y alcantarillas requerirán un mantenimiento e inspección regular para eliminar el sedimento acumulado y el material de derrumbe. La inspección y el mantenimiento son más críticos durante la estación húmeda.**

(El énfasis es agregado)

9. Del mismo modo, el Anexo AG del EIA Toromocho señala lo siguiente<sup>7</sup>:

#### **5.0 Estructuras de Control de Erosión y Sedimentos**

*Hay una gran cantidad de estructuras que se pueden utilizar durante la construcción de accesos y plataformas para evitar la erosión excesiva y la generación de sedimentos. Dentro de estas estructuras se nombran a continuación algunas de ellas que por su funcionamiento y carácter temporal podrían utilizarse en el Proyecto Toromocho.*

(...)

#### **5.5 Barreras de piedra o pircas**

*Son estructuras hechas con roca y se utilizan mayormente para estabilizar físicamente taludes, trabajando como muros de contención, o sostenimiento, al pie de los mismos. Estas barreras de roca también pueden revestirse con geotextil y servir de filtro para atrapar sedimentos.*

(...)

#### **5.7 Barreras de pacas de paja de arroz**

*Es una barrera temporal para atrapar sedimentos. Está construida con pacas de paja de arroz ancladas en los terrenos naturales y deberán estar soportadas por estacas. Sirven para filtrar las aguas con sedimentos provenientes de las áreas expuestas circundantes, además de reducir las velocidades de las escorrentías.*

(El énfasis es agregado)



10. De lo expuesto, se desprende que Minera Chinalco se encontraba obligada a realizar las siguientes actividades para minimizar la generación de sedimentos en la fuente y para controlar la erosión y sedimentos durante la construcción de accesos y plataformas: (i) mantenimiento de las estructuras de agua; y, (ii) construcción de estructuras de control de erosión y sedimentos tales como barreras de piedra o pircas y barreras de pacas de paja de arroz.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Chinalco en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo señalado en el ITA<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Chinalco no realizó acciones para minimizar la generación de sedimentos ni para controlar la erosión y sedimentos durante la construcción de



Ver Anexo N° 4.1 del Informe N° 770-2014-OEFA/DS-MIN.  
Ver Anexo N° 4.2 del Informe N° 770-2014-OEFA/DS-MIN.

Numerales 23 al 32 del Informe Técnico Acusatorio que obra en los folios 1 al 6 del Expediente.



accesos y plataformas, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

13. En efecto, en el ITA, la Dirección de Supervisión indicó que el titular minero no realizó el mantenimiento de las estructuras de agua ni implementó estructuras de control de erosión y sedimentos en la parte inferior del talud del canal que conecta las pozas 4A y 4B.
14. A continuación, se analizará cada uno de los extremos de la conducta imputada con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

b.1) Mantenimiento de la estructura de agua

15. A través de la fotografía N° 5 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión<sup>9</sup> se observa el canal que conecta las pozas 4A y 4B, ubicado en la parte baja del depósito de desmontes Oeste:



16. Al observar la fotografía, se tiene que no existe evidencia de la falta de mantenimiento del canal: no se observan flujos de agua en el canal y, además, la presencia de sedimentos que pueden apreciarse no superan el límite de captación del canal; es decir, no se observan reboses. Es así que no es posible afirmar que Minera Chinalco no realizaba el mantenimiento de la estructura de agua ubicada en la parte inferior del talud del canal que conecta las pozas 4A y 4B.

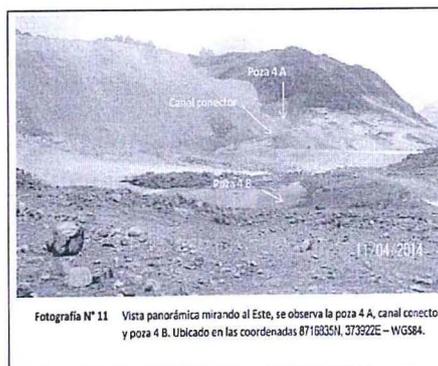
b.2) Construcción de estructuras de control de erosión y sedimentos

17. Sobre el particular, cabe indicar que durante la supervisión se advirtió sedimentos en la parte inferior del talud del canal que conecta las pozas 4A y 4B, lo cual se muestra en las fotografías N° 9 y N° 11 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión<sup>10</sup>:



Página 61 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Páginas 65 y 67 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



18. En este punto, es importante recordar que la construcción de estructuras de control de erosión y sedimentos mencionada en el EIA Toromocho iba a ser ejecutada durante la construcción de accesos y plataformas, tal como se citó textualmente en el párrafo 9 del presente informe.
19. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de las fotografías N° 9 y N° 11 del Informe de Supervisión y de los documentos que obran en el Expediente, no se evidencian trabajos de construcción de accesos o plataformas<sup>11</sup>, debido a que no se observan equipos o maquinarias (excavadoras, retroexcavadoras, rodillo compactador, volquetes), ni herramientas manuales (lampas, picos, carretillas), ni personal trabajando, ni remoción de material que evidencie la ejecución de trabajos de construcción en la zona del depósito de desmonte Oeste. Siendo así, Minera Chinalco no tenía la obligación de construir estructuras de control de erosión y sedimentos.
20. En ese sentido, habiéndose acreditado que no hubo una falta de mantenimiento del canal que conecta la poza 4A y 4B y que no se estaban construyendo accesos y plataformas que amerite al titular minero la construcción de estructuras de control de erosión y sedimentos, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, de conformidad con el Principio de Verdad Material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>12</sup>.
21. Siendo así, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Minera Chinalco en este extremo.
22. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que del 6 al 11 de abril del 2015, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera



<sup>11</sup> Superficie superior de una carretera, incluye calzada, bermas y cunetas. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial. Lima, 2008. p. 43. Disponible en: [http://www.mtc.gob.pe/portal/home/publicaciones\\_arch/glosario\\_final\\_10\\_12\\_2007.pdf](http://www.mtc.gob.pe/portal/home/publicaciones_arch/glosario_final_10_12_2007.pdf) Consulta: 16-08-2017

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 980-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 549-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Toromocho, supervisando el área del depósito de desmonte Oeste; en dicha supervisión no se advirtió ningún hallazgo que fuera constitutivo de infracción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Chinalco Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Minera Chinalco Perú S.A.** para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct

